

Auto # 2164

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00507-00
Parte demandante	ISMAEL ASCANIO ORTÍZ C.C. # 13.120.171 Av. 24 con Calle 31 #31-05 Barrio Belen, Cúcuta Celular: 3108778337 Se desconoce correo electronico
Parte demandada	ELBA ROSA PÉREZ BAYONA C.C. # 37.310.231 Calle 30 #24-21 Barrio Belen, Sector Islandia, Cúcuta Celular 3147705944 elvap3654@gmail.com .
Apoderado	Abog. SALEN LAMONT T.P. 334201 #del C.S.J. seleniamont@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

El señor ISMAEL ASCANIO ORTÍZ, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO en contra de la señora ELABA ROSA PÉREZ BAYONA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Para acreditar el vínculo que se pretende disolver se aporta el acta de matrimonio expedido por la Parroquia San Juan María Vianney de esta ciudad, desconociendo que el documento idóneo para ello es el registro civil de matrimonio, en la forma y con los requisitos señalados en los articulo 67 a 72 del Decreto 1|260/70.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al Abog. SALEN LAMONT como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07fdd07381f9a6d77d7531ec0960f8a6ab5dab03a7bb2bc75cfdb62b49a28a80

Documento generado en 20/11/2023 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 2171

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00504-00
Parte demandante	YEINI MARCELA PÉREZ ANAYA Yeini-1999@hotmail.com ;
Parte demandada	EVANNY FABIÁN CASTRO BELTRÁN evannyfabian@hotmail.com ;
Apoderado(a)	Abog. EDGAR HERNÁNDEZ edgarhabeca@gmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la referida demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1-RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2-ARCHIVAR lo actuado.
- 3-NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de510e43d6f5c668420c754809181aad3ef9f761b6c02ea77c126aa7a439230**

Documento generado en 20/11/2023 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2161

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230049000
Demandante	JOSE FERNANDO SANCHEZ SALCEDO C.C. 1.090.455.045 Correo: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES T.P. 178643 Email: jaimes.jacinto@gmail.com

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto # 2069 del pasado siete (07) de Noviembre, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE:



El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bc955c5a45e4f99f7609e9403f381875f7965fec3434b25f810bbc99467789**

Documento generado en 20/11/2023 08:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2168 - 2023

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00454-00
Parte demandante	INDIRA KATHERINE MEDINA MORENO C.C. 1.090.448.806 en representación de ANGEL RAFAEL NIÑO MEDINA CI 9N No. 11ª-06 Chapinero-Cúcuta katerinemedina92@gmail.com
Parte demandada	MARCO RAFAEL NIÑO MORA, C.C. 88.261.975 domicilio desconocido CEL.3178609910 marquifidel@hotmail.com
Apoderado demandante	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO C.C. 60'397.456 abogada T.P. 114991 del Consejo Superior de la Judicatura carolinachavarro04@gmail.com
Ministerio Público	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia I.C.B.F. martab1354@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. DECLARAR** como terminado el presente proceso y **ARCHIVAR** lo actuado.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dd971b5632f6ed7a070abda8e21c89b7b06c990b912ed5cf2906f12c717ca3**

Documento generado en 20/11/2023 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2167 - 2023

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYORES
Radicado	54001-31-60-003-2023-00406-00
Parte demandante	DANNA IRENE URIBE GALVIZ C.C. 1.003.257.590 Dirección y correo desconocido
Parte demandada	CARLOS DANIEL URIBE RANGEL C.C. 13.883.061 Cra. 12 No.12-63 Centro de Lebrija-Santander Cel 3157866960 uriberangelcarlosdaniel54@gmail.com
Apoderado	JOSE RICARDO LACOUTURE ORTIZ C.C.1.119.818.011 T.P. 399.385 del Consejo Superior de la Judicatura laor-jori@hotmail.com
Ministerio Público	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia I.C.B.F. martab1354@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. DECLARAR como terminado el presente proceso y **ARCHIVAR** lo actuado.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca199e7e7223bcef44e563e4de4ba653f7a45194617349f0e189603284fcd2f**

Documento generado en 20/11/2023 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 2158

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CANCELACIÓN DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00390-00
Parte demandante	LUZ DARY RINCÓN AGAME C.C. #60.397.716 Calle 7#19-35 Barrio Siglo XXI, Cúcuta ludypaez7@gmail.com ;
Parte Demandada	VIVIANA ALEXANDRA MORENO PEÑARANDA C.C. # 30.050.835 Calle 14N #8E41 Guaimaral, Cúcuta 315 761 0144 viviana.moreno@correo.policia.gov.co ;
Inmueble	Lote # 11-E Manzana E-11 de la Urbanización Torcoroma, II Etapa, Cúcuta, N. de S. Matricula Inmobiliaria # 260-224828
Apoderada	Abog. LEIDY VIVIANA VERA ALARCÓN T.P. # 245744 del C.S.J. Calle 22, Conj Res Los Naranjos, Casa D25 Barrio Alfonso López, Cúcuta 311 811 8373 leidym1_23@hotmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Encontrándose el referido asunto para notificar el auto admisorio a la parte demandada, la señora apoderada de la parte demandante, manifiesta que desiste de continuar con la demanda en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda, quedando un pagaré como garantía del pago de la obligación.

Aduce además la togada que, su representada, declara a paz y salvo por todo concepto a la demandada, señora VIVIANA ALEXANDRA MORENO PEÑARANDA, identificada con la C.C. #30.050.835, y que no realizará ninguna exigencia adicional sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda.

Para resolver el desistimiento presentado se considera lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. norma procesal que al texto preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Así las cosas, por ser viable en este caso, sin más consideraciones, el despacho accederá al desistimiento de la presente demanda de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por la señora LUZ DARY RINCÓN AGAME, por conducto de apoderada, en contra de la señora VIVIANA ALEXANDRA MORENO PEÑARANDA.

El despacho se abstendrá de condenar en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la presente demanda de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por la señora LUZ DARY RINCÓN AGAME, por conducto de apoderada, en contra de la señora VIVIANA ALEXANDRA MORENO PEÑARANDA, por lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, por lo expuesto.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2673e5b45fb47faf4e576bcc8e3cdfa98d43caa2951e6c62da35dd372d15ec1**

Documento generado en 20/11/2023 08:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2156

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54 001 31 60 003 2023 00356 00
Causantes	LUIS JESÚS MONROY ANAYA C.C. # 1916098 MARÍA CONCEPCIÓN MORENO DE MONROY C.C. #27.555.825
Interesado	JUAN CARLOS MONROY MORENO C.C. # 13.482.779
Apoderado	Abog. WILLIAM ALFONSO LEÓN SOLANO T.P. #342769 del C.S.J. Wleon29@hotmail.com ;
	Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co Anexos: archivos obrantes en los renglones 010, 011 y 012.

Encontrándose para la práctica de la medida cautelar decretada y efectuar el emplazamiento a quienes se crean con derechos a intervenir, el señor apoderado del interesado JUAN CARLOS MONROY MORENO, solicita el retiro de la demanda aduciendo que este mismo proceso se está tramitando en el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA y que en dicho despacho va más adelantado; petición a la que el despacho accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, sin condena en costas habida cuenta que no se trata de un asunto contencioso.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto # 2041 del 7-nov-2023, comunicadas a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA con el oficio #417 del 8-nov-2023.

De otra parte, se ordenará poner esta providencia en conocimiento de la DIAN-IMPUESTOS y de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACCEDER al retiro de la referida demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto # 2041 del 7-nov-2023, comunicadas a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA con el oficio #417 del 8-nov-2023.
3. PONER esta providencia en conocimiento de la DIAN-IMPUESTOS y de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, mediante el envío a sus correos electrónicos.
para lo que estimen pertinente.
4. ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriado este auto.
5. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0640956ce282d7979215818d8795d703d07e9cf6664b95037be612084bc4d1e3**

Documento generado en 20/11/2023 08:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2155

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Y CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00252-00
Parte demandante	YOMAIRA CALDERON ALARCÓN C.C. # 60.363.457 yomairacalderon89@gmail.com
Parte Demandada	FABIO ACUÑA RAMIREZ C.C. # 13.490.279
Apoderada	Abog. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA katerinemontagut@hotmail.com

Encontrándose el referido asunto en la etapa de notificación personal del auto admisorio al demandado, la señora apoderada de la parte demandante, obrante en el renglón #010 del expediente digital, manifestando que, por voluntad de la representada, desiste de la demanda; petición a la que se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., norma procesal que preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la referida demanda de LEVANTAMIENTO A AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR y CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por la señora YOMAIRA CALDERÓN ALARCÓN, por conducto de apoderada, contra el señor FABIO ACUÑA RAMIREZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, por lo expuesto.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

CUARTO: ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6e846ed65b7e5eb62ef5dc863e6fef802df3d131dcb563d54dd88ac89ee05**

Documento generado en 20/11/2023 08:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA # 356

PROCESO	Designación Guarda – Jurisdicción Voluntaria
DEMANDANTE	BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN C.C. 1090468419 Email: tatisroman30@gmail.com Cel: 3212037480
APODERADO	EDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA C.C. 13.440.915 T.P. 73900 C.S. de la J. eddyecu@hotmail.com cel: 3145870168
	Abog. MARTHA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia Juzgados de Familia martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	540013160003-2023-00072-00

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR, iniciado por solicitud de la señora BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN, a través de apoderado judicial, en interés superior de su sobrina VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMAN.

II- ANTECEDENTES

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que la niña VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMÁN, nació el 07 de mayo del año 2014. Según registro civil de nacimiento de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, con el indicativo serial # 55031342, registrada con el NUIP 1093605327.

Que la niña VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMÁN es hija de RAIZA GERALDINE ACEVEDO ROMAN, quien falleció el 19 de septiembre del año 2016, tal y como consta en el registro civil de defunción de la Notaría Quinta de esta ciudad, con el indicativo serial # 08995180.

Que la madre de la menor al morir no dejó designado por testamento guardador o persona alguna que velara por su crianza, educación y la representara judicial y extrajudicialmente.

Que es la demandante quien ha estado pendiente de la menor, desde que su madre falleció, que asumió los cuidados y la representación que requiere, ya que V.V.P.R. no cuenta con más familiares que estén interesados en asumir su guarda.

Que se requiere la designación de guarda de la niña V.V.P.R, en cabeza de su tía materna, a efectos de ejercer la representación legal de la niña en cualquiera trámite requerido, hasta que cumpla la mayoría de edad, como lo es para la EPS, representación escolar, así como la administración de los bienes patrimoniales y demás aspecto legales.

B- PRETENSIONES.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERA: Que se designe a la señora BRIGET VALERIA PRADA ROMAN como guardadora legítima de la menor VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMAN, hija de RAIZA GERALDINE ACEVEDO ROMAN, nacida el 07 de mayo del año 2014.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Una vez correspondió por reparto la demanda de la referencia, mediante # 489 de fecha treinta (30) de marzo del año 2023, se procedió a su inadmisión y una vez subsanada la misma, mediante proveído # del 777 del nueve (09) de mayo se procedió a su admisión, disponiéndose ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento de jurisdicción Voluntaria señalada en la Sección 4, Título único, Capítulo 1 del Código General del Proceso artículo 578 y SS ibídem, se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a la guarda de la NNA V.N.A.R, registrada con el NUIP # 1093605327, bajo el Indicativo Serial 55031342, hija de la señora Raiza Geraldine Acevedo Román (Q.E.P.D.), quién falleció el 19 de septiembre de 2016, se dispuso la práctica inmediata de entrevista social, a cargo de la asistente social de este juzgado y se ordenó notificar personalmente a las señoras Defensora Y Procuradora De Familia, en las reglas del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Una vez rendido el informe de la valoración Socio Familia, mediante auto # 1627 del veinticinco (25) de septiembre, se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia que reglamenta el Código General del Proceso.

A- PRUEBAS RECAUDADAS.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas documentales:

- Registros civiles de nacimiento de RAIZA GERALDINE PRADA ROMAN y VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMAN.
- Registro civil de nacimiento de BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN, para demostrar el parentesco con la madre de la menor RAIZA GERALDINE PRADA ROMAN.
- Registro civil de defunción de RAIZA GERALDINE PRADA ROMAN.
- Tarjeta de identidad de VAYOLET NICOL PRADA ROMAN.
- Constancia de la Directora del Colegio creciendo y liderando.

Como prueba testimonial se practicaron y recibieron las declaraciones de SHIRLY PRADA ROMAN y ZULEIMA ACEVEDO SERRANO.

De oficio también se rindió el informe de valoración Socio Familiar, por parte de la Trabajadora Social Adscrita al Despacho.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A- VALIDEZ PROCESAL:

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a los involucrados, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

De conformidad a lo reglado en el artículo 61° del Código Civil se ordenó desde la admisión de la demanda, a citar y emplazar a todos aquellos que se consideraran



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

con derecho, sin que ningún otro familiar o persona con interés en la guardia, arripara al proceso para hacer valer un mejor derecho o interés.

B- EFICACIA DEL PROCESO.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, las cuales se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa se tiene que no existen partes por tratarse de un asunto de JURISDICCION VOLUNTARIA en el que debe resaltarse que según el numeral 2º del artículo 586 del Código General del Proceso, no es necesario probar el interés para promover el proceso.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para en primer lugar, designar a la señora BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN como GUARDADORA PRINCIPAL, de la niña VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMAN, conforme a las disposiciones legales sobre este asunto como es en la actualidad la Ley 1306 de 2009.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DESIGNACION DE GUARDADOR.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En nuestro ordenamiento jurídico sustantivo se distinguen dos clases de Capacidad: La CAPACIDAD JURÍDICA y la CAPACIDAD LEGAL. La primera es la aptitud que corresponde a toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y la segunda, es la habilidad que la ley le reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por sí misma y sin el ministerio o autorización de otras. Se considera, además, que todas las personas son capaces, excepto aquellas que la ley declare incapaces.

En orden de velar por los intereses de los incapaces, el legislador creó la representación legal, en virtud de la cual coloca a unos sujetos al cuidado de algunas personas a las que confiere atribuciones para actuar en su nombre y de vincularse en los efectos que de esos actos se deriven como si hubieran contratado ellos mismos.

Conforme a esa ley, por la cual se adoptó el nuevo régimen de representación legal de incapaces, las Guardas se clasifican en curadurías y administraciones; corresponden las primeras a los impúberes y menores adultos no sometidos a patria potestad (arts. 52, 53 y 54 de la Ley 1306 de 2009), mientras que los administradores únicamente se dan para el manejo de bienes de los menores de edad cuando el juez lo estime necesario, según el monto de los bienes.

La Curaduría general se caracteriza porque confiere al curador simultáneamente, la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona. Y con relación a su origen, las curadurías se dividen en testamentarias, legítimas y dativas, según sea el testador, la ley o el juez, quien determina la persona que haya de desempeñarlas.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así hay lugar a la guarda testamentaria cuando cualquiera de los padres designe curador por testamento, al niño, niña o adolescente y queda en suspenso mientras el incapaz se encuentre sometido a patria potestad (art. 63 Ley 1306 de 2009); a la legítima, cuando falta o expira la testamentaria y son llamados a esta clase de tutelas o curadurías: el cónyuge, siempre que no estén divorciados o separados de cuerpos o de bienes y el compañero permanente, y los consanguíneos, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes (art. 68 ibídem); y la Dativa, guarda o curaduría (art. 69 de la ley en cita).

Colíquese entonces que, para que pueda intentarse la provisión de una guarda legítima, es necesario que no exista la testamentaria, señalando la norma que cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación, el juez deberá oír a los parientes del pupilo, y elegir la que le parezca más apropiada.

F- CASO CONCRETO.

En este caso en particular, con la presentación de la demanda se pretende que se designe a la señora BRIDGET VALERA PRADA ROMAN, tía materna de la niña VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMAN como GUARDADORA LEGÍTIMA de la prenombrada, en virtud de la carencia de representantes legales por cuanto su progenitora falleció, como quedó probado con el registro civil de defunción de la señora RAIZA GERALDINE ACEVEDO ROMAN, con indicativo serial 08995180 de fecha 28 de septiembre 2.016, arrimado al proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro del proceso tenemos que, en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de noviembre se practicó interrogatorio de parte a la señora BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN, así como los testimonios decretados de ZULEIMA ACEVEDO SERRANO y SHIRLY PRADA ROMAN, quienes dan fe que la persona idónea, responsable y con todas las cualidades para la guarda de la menor VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMAN, que para el presente caso es la tía BRIDGET VALERIA.

Estas manifestaciones son de mucha importancia puesto que la constitución impone la necesidad de tener una familia y a no ser separados de ella, máxime que se pudo corroborar que los lazos afectivos y emocionales, de la tía materna para con la menor VAYOLET NICOL son genuinos, voluntarios e íntegros, motivo este por el cual el despacho accederá y dispondrá la designación de guarda legítima en los términos solicitados por la señora BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN en favor de la menor VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMAN.

Por su parte la demandante manifestó que es la tía de la menor VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMAN que desea tener la custodia de la menor porque ha tenido muchos inconvenientes para viajar y algunas otras cosas pues, no tiene documento alguno que diga que tiene su custodia, que ella ha estado a cargo de la menor desde que la madre RAIZA GERALDIN ACEVEDO ROMAN falleció en el año 2016, septiembre 19, que, la menor tenía 2 años, que nunca ha sido designada como guardadora y nunca ha sido condenada por ningún delito.

Del mismo modo reseña que no ha podido meterla a seguridad social por no tener la custodia, que la menor estudia y que ella se ha encargado de la inscripción, de ser acudiente y de los gastos de matrícula, útiles escolares pensiones, etc., que, en



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

estos momentos está en licencia de maternidad, pero tiene casa propia y un apto del cual recibe arriendo.

Finalmente, manifiesta que la menor tiene un apartamento que era de la mamá, que está a nombre de la mamá y de la hermana de la mamá fallecida, y no se ha podido hacer nada porque la niña aún es menor de edad, que, considera que no hay nadie mejor que ella para ser la guardadora de la menor, que, la menor tiene todo el esquema de vacunación, control de desarrollo, que, tiene muy buena relación con la menor hasta tal punto de que la niña la ve como la madre y dice que es su mamá y que, el padre biológico de la menor nunca ha respondido, nunca la reconoció y nunca se inició un proceso de investigación de paternidad, así mismo, que no sabe que ha sido de la vida del señor, no sabe dónde vive y no tiene conocimiento si sigue viviendo en la mima vivienda.

Por otro lado, de la declaración de la testigo ZULEIMA ACEVEDO SERRANO se extrae lo siguiente: Que es Tía de la menor, que es hermana de la madre fallecida por parte paterna, que distingue a la demandante desde hace muchos años pues su padre la ayudó a criar, que la demandante se encargó de la menor una vez la señora Raíza falleció en el año 2.016, ya que la señora se suicidó por ahorcamiento, y en ese momento la menor vivía con ella.

Que la demandante se ha encargado de la menor desde el fallecimiento de su madre, que tuvo relación cercana con la madre fallecida pese a que no se veían muy seguido con ella y que sabía que siempre la señora Raiza se apoyaba en la demandante para cuidado de la menor, que, existe un apartamento del cual la fallecida era propietaria en un porcentaje y está como herencia de la menor.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con relación a la demandante y la menor, informa que la niña sabe que su madre biológica falleció, pero reconoce como su segunda mamá a la demandante y que su tía es la persona más indicada para ser la persona encargada de la niña.

Por otro lado, la señora SHIRLY PRADA ROMAN manifiesta ser hermana de la señora demandante, que es su hermana quien siempre ha cuidado la niña desde que falleció su madre, que siempre se ha ocupado de sus gastos y crianza y siempre ha sido muy buena madre para la niña, que se ha hecho cargo de la menor desde los dos años hasta la actualidad.

Que su hermana fallecida no dejó nada escrito designando a algún guardador para la menor y que ella sabe que la fallecida dejó un apto.

Que ella en algún momento quiso quedarse con la menor, pero fue consiente que su hermana era la más adecuada para tenerla y llevar sus cuidados.

Así las cosas, queda demostrado que la señora BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN ostentan las calidades personales y es quién le ha brindado protección y cuidados a la niña VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMAN desde el fallecimiento de su progenitora; quien igualmente está dispuesta a asumir la GUARDA LEGITIMA, de su sobrina.

Del mismo modo, se tiene que no se encuentra inmersa en ninguno de los motivos de incapacidad que señala el artículo 73 de la Ley 1306 de 2009, por el contrario, se reitera, ha sido la personas que ha atendido sus necesidades y procurado el bienestar de la que aquí nos ocupa VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMAN.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora se debe traer a colación que, la señora BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN al ser preguntada aceptó el cargo.

En consecuencia, se hace indispensable designar GUARDADORA a la niña VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMAN para que la represente judicial y extrajudicialmente y pueda darle la atención debida, dejando claro que el desempeño del cargo ha de sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 88 a 98 de la Ley 1306 de 2009.

Por tal motivo, sin más consideraciones, se accederá a las súplicas de la demanda designando a la señora BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN identificada con C.C. # 1.090.468.419, como GUARDADORA PRINCIPAL, de la niña VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMAN identificada NUIP 1.093.605.327.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el ordinal 5º del artículo 586 del Código VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMAN, no será necesaria la confección del inventario que ordena el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009, por tanto, no se ordenará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

lfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DESIGNAR a la señora BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN identificada con C.C. # 1.090.468.419, como GUARDADORA PRINCIPAL, de la niña VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMAN identificada NUIP 1.093.605.327. En consecuencia, ejercerá su representación en los términos previstos en la ley.

SEGUNDO: La señora curadora designada se le posesionará en el cargo para que pueda ejercerlo, quedando exonerada de la caución que exige el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009, y por carecer de bienes, se le eximirá de la obligación de confeccionar el inventario que trata el numeral 5º del artículo 586 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la señora BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN identificada con C.C. # 1.090.468.419 de los deberes y responsabilidades que asume de conformidad con la Ley 1306 de 2009, artículos 6, último inciso, 52, 88, 91 a 94, 103, 104 y 107 y demás normas concordantes.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la niña VAYOLET NICOL ACEVEDO ROMAN. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: REVISAR la curaduría designada en los términos indicados en el artículo 29 de la Ley 1306 de 2009.

SEXTO: ENVIESE esta acta a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, así como a las partes intervinientes y apoderados enviado como mensajes de datos la presente providencia.

SÉPTIMO: Cumplida las ordenes anteriores, ARCHIVESE.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4f1e488034d98993307f619559a3cbca541e028bd4fa89de8358c1c41d4823**

Documento generado en 20/11/2023 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO # 2162

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230049100
Demandante	RUTH LORENA CONTRERAS VILLAMIZAR en Representación de su hijo J.J.P.C. C.C. 104295765 Email: contrerasvillamizarruthlorena@gmail.com
Apoderado(a)	DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT T.P. 322448 Email: deysiquinteroabogada@gmail.com
Notaría Séptima de Barranquilla	septimabarranquilla@supernotariado.gov.co
Registraduría Nacional del Estado Civil Tibú (N. de S.)	tibunortedesan@registraduria.gov.co

Procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil y por lo tanto, se dispone:

1- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso y reglamentada en el artículo 372 ibídem, se fija la hora de las nueve (9:00) a.m. del día veintiocho (28) del mes febrero de 2.024.

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y citar a los testigos asomados so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. **El juzgado no hará citaciones.**

3.-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2 TESTIMONIALES.

No hay pruebas por decretar.

3.2. DE OFICIO

3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de RUTH LORENA CONTRERAS VILLAMIZAR.

3.2.2 DOCUMENTALES.

- **ORDENAR** que la parte demandante allegue certificado de Nacido Vivo de J.J.P.C. según lo informado en el escrito de demanda, de la Clínica La Misericordia De Barranquilla. Dicho certificado se debe aportar cinco días antes de la fecha señalada para audiencia.
- **REQUERIR** a la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, a efectos de que informen y alleguen a este Estrado Judicial, los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento de Juan José Peña Contreras, nacido el 13 de junio del año 2.017, visto al indicativo serial No. 57563520, inscrito el 14 de junio del año 2017.
- **REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tibú, a efectos de que informen y alleguen a este Estrado Judicial, los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento de Juan Sebastián Marín Contreras, nacido el 13 de junio del año 2.017, visto al



indicativo serial No. 56508323, inscrito el 11 de julio del año 2017.

4.- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación



obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b655cd030afdfc51880c871ef796c2173b1baa99002a670fa01c8612b55ca108**

Documento generado en 20/11/2023 10:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2169 - 2023

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00483-00
Parte demandante	FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ C.C. 1.090.495.400 CEL: 312 651 8207 franortiz1994@hotmail.com
Parte demandada	BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIS C.C.1.007.308.654 representante legal del menor R.E.V.C. datos de ubicación desconocidos
Ministerio Público	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia I.C.B.F. martab1354@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. DECLARAR** como terminado el presente proceso y **ARCHIVAR** lo actuado.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a94fbd8fa43f5a438c89a48a0104b2f84da90bae1584e8a4b8e20a19f135e**

Documento generado en 20/11/2023 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2160 - 2023

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-10-003-2001-00499-00
Parte demandante:	FABIO ARLEX SOLER PAEZ C.C. 4.221.945 cra 3 # 10-136 La Castellana, Ramiriquí-Boyacá cel. 3213224520 jhon553larry97@gmail.com
Parte demandada:	DERLY LILIANA SOLER PARRA C.C. 1.004.996.717 AV. 5ª # 3B-30 Mnz D Iscaligua1 Los Patios derlyliliana24@hotmail.com
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co atenusuario@cremil.gov.co

Se observa en el presente proceso, memorial allegado por la señora DERLY LILIANA SOLER PARRA el Vie 17/11/2023 11:34 AM, en el cual manifiesta que exonera de manera voluntaria la cuota de alimentos a su padre FABIO ARLEX SOLER PÁEZ.

Al respecto del allanamiento de las pretensiones de la demanda, el Código General del Proceso indica en el primer inciso del artículo 98 que:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar...”

Advirtiéndose que, a criterio de este Togado no existe causal alguna para rechazar el allanamiento presentada por la extrema pasiva, en el cual accede a las pretensiones de su señor padre, no le queda otro camino a esta Unidad Judicial más que, exonerar al señor FABIO ARLEX SOLER PAEZ de la cuota de alimentos fijada por este Operador Judicial a favor de la señora DERLY LILIANA SOLER

PARRA, y declarar como terminado el presente proceso por haber sido liberado de la obligación.

Así mismo, se ordenará al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL levantar las medidas cautelares decretadas a favor la señora DERLY LILIANA SOLER PARRA, que, **a causa del presente proceso** recaen sobre el salario, primas, prestaciones sociales y demás factores salariales, que devenga FABIO ARLEX SOLER PAEZ C.C. 4.221.945.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor FABIO ARLEX SOLER PAEZ C.C. 4.221.945, de la cuota de alimentos fijada por este Operador Judicial a favor de la señora DERLY LILIANA SOLER PARRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso y **ARCHIVAR** el expediente, por las razones expuestas

TERCERO: ORDENAR al pagador e la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, levantar las medidas cautelares decretadas a favor la señora DERLY LILIANA SOLER PARRA, que, **a causa del presente proceso** recaen sobre el salario, primas, prestaciones sociales y demás factores salariales, que devenga FABIO ARLEX SOLER PAEZ C.C. 4.221.945, advirtiéndole que, **con el envío por correo electrónico del presente proveído, queda debidamente notificado de la decisión contenida en el mismo**, por tanto, **el Juzgado no le oficiará y deberá acatar la orden dada directamente con la notificación del presente, sin necesidad de oficio.**

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, **con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo**, por tanto, en **caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a

nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbf909e2789b581c6e79cd6737079a1248e91f4467a617bff87279f447ce949**

Documento generado en 20/11/2023 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>